RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-1546-2026 del 5 de octubre de 2026, la Alcaldía Municipal de El Retiro denunció: *"MOVIMIENTO DE TIERRA, SE PRESENTA INTERVENCIÓN DEL SUELO, MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE EXPLANACIÓN Y VÍA DE ACCESO, SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN..."*. Lo anterior, ocurrido en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja anterior, el 19 de octubre de 2026 personal de la Corporación realizó visita técnica al predio denominado La Montañita, lo cual generó el Informe Técnico con radicado IT-06939-2026 del 29 de octubre de 2026, que concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

> *"…En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1546-2026 del 05 de octubre de 2026, interpuesta por la Alcaldía de El Retiro, se realizó visita técnica el 19 de octubre de 2026 al predio denominado La Montañita, identificado con FMI No. 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, durante la cual se corroboraron los hechos denunciados.*
>
> *Se evidenció un movimiento de tierras consistente en la remoción de cobertura vegetal y suelo para la conformación de una explanación de aproximadamente 1.264 m² y la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 200 m de longitud y 5 m de ancho, la cual se encuentra pavimentada y cuenta con cunetas perimetrales y rejillas para el manejo de aguas de escorrentía. El área total intervenida se estima en 2.264 m² (0,23 ha).*

Los taludes de corte generados se encuentran expuestos, sin protección ni revegetalización, y en el material de lleno dispuesto sobre la ladera se presentan grietas, lo que genera susceptibilidad a procesos erosivos, aporte de sedimentos y posibles procesos de remoción en masa, ya que no cuentan con obras para la contención.

En la base del talud de corte de la explanación se evidenciaron vestigios de una quema a cielo abierto, aparentemente de material vegetal y otros residuos, actividad que constituye una fuente de emisiones con potencial alteración de la calidad del aire y que se encuentra prohibida por la Resolución 358 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1076 de 2015.

El análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondientes a los años 2020, 2023 y 2025, complementado con la verificación realizada en campo, permitió identificar la transformación de aproximadamente 0,23 ha de cobertura vegetal secundaria con parches de bosque, de las cuales se estimó un área de tala de 1.019 m². Dado que las intervenciones no son visibles en la imagen del 28 de agosto de 2025, se infiere que fueron ejecutadas entre dicha fecha y el 19 de octubre de 2026.

Las intervenciones no cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en lo relacionado con el manejo de la capa vegetal, la protección de taludes, el control de erosión y la revegetalización, y no se tiene evidencia de la autorización de movimiento de tierras expedida por el municipio de El Retiro ni de permiso de aprovechamiento forestal otorgado por Cornare.

De acuerdo con el Reporte de limitaciones al uso por normas ambientales del 20 de octubre de 2026, la explanación y la vía de acceso se localizan en Áreas Complementarias para la Conservación del POMCA del río Arma (Resolución No. 112-1187-2018), subzona de importancia ambiental en la que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70 %; la intervención transformó aproximadamente 0,23 ha de vegetación secundaria con parches de bosque en esta subzona sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Los seis (6) tramos de placa huella observados sobre la vía veredal existente, por la cual se accede al predio, corresponden a un corredor vial preexistente y no hacen parte de las intervenciones objeto de la presente queja".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el 3 de noviembre de 2026, se evidenció que el predio identificado con FMI 017-106 se encuentra activo y que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la sociedad **HOLDING INFINITO** S.A.S., identificada con NIT 901857502-2, representada legalmente por el señor NOAM TRYBER, identificado con pasaporte N.º PA 33640158, ANOTACION: Nro 17 Fecha: 22-01-2026 Radicación: 2026-017-6-393 y la sociedad **PNC GROUP S.A.S**. NIT. 901878048-1, representada legalmente por DIANA PATRICIA ZULUAGA PULGARIN identificada con CC. 1128462984, ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-11-2024 Radicación: 2024-017-6-8050.

Que el día 05 de noviembre de 2026, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), con el fin de verificar el estado de la sociedad HOLDING INFINITO S.A.S., identificada con NIT 901857502-2, encontrándose que se encuentra ACTIVA y que su representación legal está a cargo del señor NOAM TRYBER, identificado con pasaporte No. PA 33640158.

Que el día 05 de noviembre de 2026, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), con el fin de verificar el estado de la sociedad PNC GROUP S.A.S., identificada con NIT 901878048-1, encontrándose que se encuentra ACTIVA y que su

representación legal está a cargo de la señora DIANA PATRICIA ZULUAGA PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128462984.

Que el 05 de noviembre de 2026 se realizó búsqueda en la base de datos corporativa y se constató que el predio identificado con FMI 017-106 cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución con radicado No. RE-04919-2022 del 15 de diciembre de 2022, a la señora ESTHER JULIA HENAO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 42896885, para el consumo doméstico del proyecto ¨Vento Glamping ¨ en beneficio de los predios con FMI 017-47051 y 017-106, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, trámite que reposa en el expediente 056070240918. Que, una vez efectuada la búsqueda, no se encontraron otros permisos ambientales asociados al predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y, en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la Ley en comento contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. (…) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

¨ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura¨.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto, establece lo siguiente:

*¨**ARTÍCULO CUARTO: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

(…)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (…)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias,

de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales…"

Que, parágrafo tercero del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, establece que es necesario tramitar ante la Corporación el permiso de aprovechamiento forestal cuando es necesario la remoción de cobertura vegetal arbórea.

Que el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma fue adoptado mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y su régimen de usos fue establecido mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.

d. Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones, entre ellas la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar por que dentro de este no se desarrollen actividades que atenten contra el ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-06939-2026 del 29 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para*

conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está realizando sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI N.º 017-106, ubicado en el Vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita técnica realizada el 19 de octubre de 2026, cuyos resultados se encuentran soportados en el Informe IT 06939- 2026 del 29 de octubre de 2026, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras consistente en la remoción de cobertura vegetal y suelo para la conformación de una explanación de aproximadamente 1.264 m² y la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 200 m de longitud y 5 m de ancho. Al realizar el análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondientes a los años 2020, 2023 y 2025, complementado con la verificación realizada en campo, permitió identificar la transformación de aproximadamente 0,23 ha de cobertura vegetal secundaria con parches de bosque, de las cuales se estimó un área de tala de 1.019 m². Finalmente, de acuerdo con la verificación realizada en la base de datos corporativa, no se encontró autorización para el aprovechamiento forestal en el referido predio.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con FMI N.º 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2026, cuyos resultados se encuentran soportados en el Informe técnico IT 06939-2026 del 29 de octubre de 2026, se evidenció la remoción de cobertura vegetal y suelo para la conformación de una explanación de aproximadamente 1.264 m² y la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 200 m de longitud y 5 m de ancho, para un área total intervenida de 2.264 m² (0,23) ha. En el movimiento de tierras se generaron taludes de corte y de lleno; los taludes de corte generados se evidenciaron expuestos, sin protección ni revegetalización, y en el material de lleno dispuesto sobre la ladera se presentan grietas, lo que genera susceptibilidad a procesos erosivos, aporte de sedimentos y posibles procesos de remoción en masa, ya que no cuentan con obras para la contención.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA A CIELO ABIERTO,** en el predio identificado con FMI N.º 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2026, cuyos resultados se encuentran soportados en el Informe técnico IT 06939-2026 del 29 de octubre de 2026, se evidenció que en la base del talud de corte de la explanación se evidenciaron vestigios de una quema a cielo abierto, representados por residuos

carbonizados y cenizas. Debido al estado de los materiales, no fue posible determinar su naturaleza.

Medidas preventivas que se imponen a la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S**., identificada con NIT 901.857.502-2, representada legalmente por el señor **NOAM TRYBER,** identificado con pasaporte N.º PA 33640158,(o quien haga sus veces) y a la Sociedad **PNC GROUP S.A.S**. identificada con NIT. 901878048-1, representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA ZULUAGA PULGARIN** identificada con CC. 1128462984, (o quien haga sus veces), en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio con FMI 017-106.

b. Frente al inicio de un procedimiento sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar el aprovechamiento forestal de aproximadamente 1.019 m2 sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación durante la visita realizada el 19 de octubre de 2026, soportada en el Informe Técnico IT-06939-2026 del 29 de octubre de 2026. En dicho informe, el análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondientes a los años 2020, 2023 y 2025, complementado con la verificación realizada en visita de campo realizada el día 19 de octubre de 2026, permitió identificar la transformación de aproximadamente 0,23 ha de cobertura vegetal secundaria con parches de bosque, dentro de la cual se estimó un área de tala de 1.019 m² correspondiente a los parches de bosque presentes en el área de la explanación y de la vía de acceso, en coordenadas geográficas 6°0'28.22" N, 75°30'4.89" W y 6°0'27.54" N, 75°30'4.08" W.. Así mismo, se estableció que las intervenciones no son visibles en la imagen satelital del 28 de agosto de 2025, por lo que se infiere que fueron ejecutadas con posterioridad a dicha fecha y antes del 19 de octubre de 2026.

2. Realizar movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en el predio identificado con FMI 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro consistentes en la conformación de una explanación de aproximadamente 1.264 m² y la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 200 m de longitud por 5 m de ancho, sin acatar los lineamientos ambientales del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que se observaron taludes de corte (de 4,5 metros y 5 metros de altura aproximadamente) y un lleno (de aproximadamente 8 metros)). Los taludes de corte generados se encuentran expuestos, sin protección ni revegetalización, y en el material de lleno dispuesto sobre la ladera se presentan grietas, lo que genera susceptibilidad a procesos erosivos, aporte de sedimentos y posibles procesos de remoción en masa, ya que no cuentan con obras para la contención. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el 19 de octubre de 2026, soportada en el Informe IT 06939 -2026 del 29 de octubre de 2026.

b2. Individualización de los presuntos infractores

Como presunta responsable de la vulneración por los hechos descritos se tiene a la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S**., identificada con NIT 901.857.502-2, representada legalmente por el señor **NOAM TRYBER,** identificado con pasaporte N.º PA 33640158, (o quien haga sus veces) y a la Sociedad **PNC GROUP S.A.S**. identificada con NIT. 901878048-1, representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA ZULUAGA PULGARIN** identificada con CC. 1128462984 (o quien haga sus veces), en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio con FMI 017-106.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1546-2026 del 5 de octubre de 2026 y anexos.
- Informe Técnico con radicado IT-06939-2026 del 29 de octubre de 2026
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el 3 de noviembre de 2026 para el predio con FMI 017-106.
- Consulta realizada en el RUES el 5 de noviembre de 2026 sobre las sociedades identificadas con Nit 901857502-2 y 901878048-1 .

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S**., identificada con NIT 901857502-2, representada legalmente por el señor **NOAM TRYBER,** identificado con pasaporte N.º PA 33640158, (o quien haga sus veces) y a la Sociedad **PNC GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 901878048-1, representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA ZULUAGA PULGARIN** identificada con CC. 1128462984 (o quien haga sus veces), en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio con FMI 017-106, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está realizando sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI N.º 017-106, ubicado en el Vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita técnica realizada el 19 de octubre de 2026, cuyos resultados se encuentran soportados en el Informe IT 06939- 2026 del 29 de octubre de 2026, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras consistente en la remoción de cobertura vegetal y suelo para la conformación de una explanación de aproximadamente 1.264 m² y la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 200 m de longitud y 5 m de ancho. Al realizar el análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondientes a los años 2020, 2023 y 2025, complementado con la verificación realizada en campo, permitió identificar la transformación de aproximadamente 0,23 ha de cobertura vegetal secundaria con parches de bosque, de las cuales se estimó un área de tala de 1.019 m². Finalmente, de acuerdo con la verificación realizada en la base de datos corporativa, no se encontró autorización para el aprovechamiento forestal en el referido predio.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con FMI N.º 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2026, cuyos resultados se encuentran soportados en el Informe técnico IT 06939-2026 del 29 de octubre de 2026, se evidenció la remoción de cobertura vegetal y suelo para la conformación de una explanación de aproximadamente 1.264 m² y la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 200 m de longitud y 5 m de ancho, para un área total intervenida de 2.264 m² (0,23) ha. En el movimiento de tierras se generaron taludes de corte y de lleno; los taludes de corte generados se evidenciaron expuestos, sin protección ni revegetalización, y en el material de lleno dispuesto sobre la ladera se presentan grietas, lo que genera susceptibilidad a procesos erosivos, aporte de sedimentos y posibles procesos de remoción en masa, ya que no cuentan con obras para la contención.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA A CIELO ABIERTO,** en el predio identificado con FMI N.º 017-106, ubicado

en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2026, cuyos resultados se encuentran soportados en el Informe técnico IT 06939-2026 del 29 de octubre de 2026, se evidenció que en la base del talud de corte de la explanación se evidenciaron vestigios de una quema a cielo abierto, representados por residuos carbonizados y cenizas. Debido al estado de los materiales, no fue posible determinar su naturaleza.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S**., con NIT 901.857.502-2, representada legalmente por el señor **NOAM TRYBER,** identificado con pasaporte N.º PA 33640158, (o quien haga sus veces) y a la Sociedad **PNC GROUP S.A.S**. con NIT. 901878048-1, representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA ZULUAGA PULGARIN** identificada con CC. 1128462984 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S**., con NIT 901857502-2, y a la Sociedad **PNC GROUP S.A.S.** con NIT. 901878048-1, para que a partir de la notificación del presente acto administrativo procedan a realizar de inmediato las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** medidas de estabilización y protección de los taludes de corte y de lleno no técnico, tales como revegetalización con especies nativas.
2. **IMPLEMENTAR** estructuras de disipación de energía y conducción controlada en los puntos de entrega de las aguas captadas por las cunetas y rejillas de la vía, de manera que no se generen procesos erosivos ni aporte de sedimentos.
3. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio
4. **ABSTENERSE** de realizar quemas a cielo abierto de residuos vegetales o de cualquier otra naturaleza, y realicen un adecuado manejo de los residuos vegetales generados, mediante alternativas como el repicado o el compost aje.

5. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre la cobertura boscosa localizada en las Áreas Complementarias para la Conservación y demás subzonas de importancia ambiental del POMCA del río Arma presentes en el predio, y garanticen el porcentaje mínimo de cobertura boscosa del 70 % exigido para estas áreas.
6. **INFORMAR** a la Corporación cuál es el proyecto u obra que se pretende desarrollar en el sitio.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente con índice 03 que encontrará al final del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Para tal efecto, se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación a la Subdirección General de Servicio al Cliente, al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de El Retiro.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S**., identificada con Nit 901857502-2 y la Sociedad **PNC GROUP S.A.S**, identificada con Nit . 901878048-1, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 017-106, ubicado en la vereda “Puente Peláez” del municipio de El Retiro, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **HOLDING INFINITO S.A.S** y la Sociedad **PNC GROUP S.A.S**. a través de sus representantes legales**.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 del CPACA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

*Expediente 03:*056070347941
Expediente: **SCQ-131-1546-2026**
Fecha:05/11/2026
Proyectó: Marcela García
Revisó: Joseph Díaz – Oscar Tamayo.
Aprobó: Paula Giraldo
Técnico: Betzy Liliana Guerra Rivera
Dependencia: Servicio al Cliente